

RESOLUCIÓN OCS-SE-006-No.017-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);"
- Que**, el artículo 82 de la Carta Magna, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que**, el artículo 226 de la Norma Constitucional, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que**, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que**, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...).";
- Que**, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de

alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República (...);

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem, determina: “Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...)

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,

cantoneles o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo determina las causales para interponer el recurso extraordinario de revisión;

Que, el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece que: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad (...);”

Que, el artículo 34, numerales 3 y 20 del Estatuto de la IES, prescriben entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“3. Interpretar y aplicar el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

“20. Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la Ley, todos los reclamos, impugnaciones y recursos que suban en grado, incluidas las decisiones del Consejo Electoral”;

Que, el artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán

ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 62, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone respecto a la integración del Consejo Electoral: “El Consejo Electoral estará integrado por:

1. El/la presidente/a, será un/a decano/a;
2. Dos vocales profesores/as e investigadores/as;
3. Un/a representante de los/as estudiantes;
4. Un/a representante de los/as servidores/as públicos/as y trabajadores/as.

Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Superior de entre sus miembros. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Actuará como secretario/a técnico/a del Consejo Electoral el/la Secretario/a General”;

Que, el artículo 63, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina las Competencias y atribuciones del Consejo Electoral (...);

Que, el artículo 65, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: **“Del derecho a elegir y ser elegidos.** Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad (...);

Que, el artículo 66, primer inciso del Estatuto de la Uleam, establece: “Las elecciones se realizarán en las instalaciones de la institución o de sus extensiones; el Consejo Electoral de la Universidad calificará las candidaturas respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, regulaciones del Consejo de Educación Superior y el Reglamento General del Elecciones de la Universidad”;

Que, el Capítulo II, artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o vicerrectoras: académico/a y administrativo/a de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “El tribunal electoral permanente de la uleam en el término de 48 horas analizará y calificará las candidaturas presentadas y resolverá su inscripción.

En el término de las 48 horas subsiguientes a la notificación efectuada a los candidatos de la lista o al coordinador de la lista no calificada el tribunal electoral permanente receptara las posibles apelaciones que se presenten sobre la resolución de inscripción expedida por el tribunal el cual resolverá dicha apelación en el término de las 24 horas siguientes de presentada la apelación”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento ibídem, determina: "Para todos los aspectos que no estén contemplados en el presente Reglamento, se aplicará la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Estatuto institucional";

Que, mediante Resolución OCS-SE-012-No.091-2020, adoptada por el Órgano Colegiado Superior en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria efectuada el 2 de octubre de 2020, en su artículo 2, **RESOLVIÓ**: "Designar al Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Decano de la Extensión en El Carmen y miembro del Órgano Colegiado Superior, como Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí";

Que, el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-019-Nro.137-2020, adoptada en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 12 de diciembre de 2020, **RESOLVIÓ**:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio Nro. 025-TLBT-CE-ULEAM, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral de la Universidad, referente a la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Uleam.

Artículo 2.- Autorizar la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para el periodo 2021-2026.

Artículo 3.- Aprobar el cronograma electoral presentado por el Consejo Electoral Permanente, para convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para el período 2021-2026. Cronograma que se adjunta a la presente Resolución";

Que, mediante oficio s/n de 4 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, presentó apelación a la candidatura de la lista "U", mencionando que la misma no cumple con una serie de requisitos que atentan contra el ordenamiento jurídico ecuatoriano;

Que, el Consejo Electoral de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, mediante Resolución No. 004-CE-2021, expedida el 5 de febrero de 2021, **RESOLVIÓ**:

Artículo 1.- DESESTIMAR el oficio s/n de 4 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, por cuanto la presentación de impugnación y/o apelación a candidatura alguna corresponde legalmente al Coordinador/a de las listas participantes en el proceso electoral del 19 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de Rector o rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de la Uleam.

Artículo 2.- RATIFICAR el contenido del oficio No. 0750-CE-TBT-MB, del 02 de febrero de 2021, emitido por el Pleno del Consejo Electoral Permanente de la Uleam, por

estar acorde a las disposiciones legales establecidas en el artículo 42, inciso segundo del Estatuto institucional”;

Que, a través de escrito presentado el 8 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, dirigido al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro de Manabí, comparece e interpone: **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, a la resolución Nro. 004-CE-2021, emitida por el Consejo Electoral de la Uleam, donde se rechaza mi RECURSO DE APELACIÓN a la Resolución en la que se inscribe la candidatura de la Lista “U”, emitida el 5 de febrero de 2021”.**

El recurso planteado consta estructurado por: generales de ley del recurrente, notificaciones y patrocinio, identificación del acto administrativo recurrido, autoridad ante quien se interpone recurso de apelación, fundamentos de derecho, exposición de motivos, fundamentación, y la solicitud en concreto; esta última, textualmente expresa:

“VIII SOLICITUD:

Con lo ya señalado y al amparo de lo que disponen los artículos 4, 32, 33, 98, 99, 100, 219, 220 y numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (COA); numeral 1 y numeral 7 literal I del artículo 76, artículos 82, 116, 173, 355 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 82, 116, 173, 355 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 48, 51, 55, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); artículos 27, 28, 29, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 66 y 67; artículos 1, 3, 4, 10, último inciso del artículo 11 del Reglamento para la Elección de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, solicito muy respetuosamente:

1. Que SE ADMITA mi recurso extraordinario de revisión por haber sido presentado dentro del término legal para el efecto, SE REMITA al Órgano Colegiado Superior de la Uleam y luego de una revisión y análisis del mismo, se remita una Resolución debidamente motivada, en la que se revoque la RESOLUCIÓN No.004-CE-2021, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL DE LA ULEAM, DONDE SE RECHAZA MI RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE INSCRIBE LA CANDIDATURA DE LA LISTA U, emitida el 5 de febrero de 2021, en la que se desestima el oficio s/n de fecha 4 de febrero de 2021, suscrito por mí, por las razones que infundamentada e ilegalmente se exponen en el acto impugnado; en consecuencia, se REVOQUE dicha resolución, se acepte mi impugnación y se descalifique a la lista “U”, por lo fundamentado y expuesto en el proceso y documentación, pues esta organización política NO CUMPLE con una serie de requisitos que atentan contra el derecho jurídico, las normas jurídicas, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y la democracia institucional de la Uleam.

El calificar esta lista con una serie de incumplimiento de requisitos, sentaría un precedente negativo e invalidaría el proceso electoral por ustedes organizado. En consecuencia, solicitamos se remitan los autos a la máxima autoridad administrativa, esto es, ante el Órgano Colegiado Superior.

2. Se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, tal como lo señala el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

3. *Quedamos a la espera del cumplimiento inmediato de nuestra impugnación y nos reservamos el derecho de futuras acciones jurídicas”.*

El texto íntegro del recurso interpuesto, constará como anexo a la presente resolución;

Que, con oficio No. 762-CE-TBT de fecha 9 de febrero de 2021, el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro de Manabí, le expresa al Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, que: “Mediante oficio s/n del 08 de febrero de 2021, usted ha presentado Recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución No. 004-CE-2021, expedida por el Consejo Electoral Permanente de la ULEAM, solicitando adicionalmente que el mismo sea remitido al Órgano Colegiado Superior de la Universidad, para su respectivo pronunciamiento. Debido a aquello, me permito mencionar que oportunamente remitiré la información señalada en el oficio en referencia, para que el OCS de acuerdo con la atribución conferida en el artículo 34, número 20 del Estatuto institucional, conozca y resuelva en última instancia la decisión del Consejo Electoral Permanente de la ULEAM”;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 06-2021, consta como **“2.1. OFICIO S/N DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021, SUSCRITO POR EL SR. JUAN ORTEGA BARBERÁN, EN EL QUE INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 004-CE-2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA ULEAM”;**

Que, el Órgano Colegiado Superior, autoridad máxima de la IES, en aplicación de la autonomía responsable garantizada en los artículos 255 de la Constitución de la República y 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, considerando su facultad estatutaria determinada en el artículo 34, numeral 3 y 20 de interpretar y aplicar su normativa; de “Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la Ley, todos los reclamos, impugnaciones y recursos que suban en grado, incluidas las decisiones del Consejo Electoral”, debatió el punto del Orden del Día, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, contra la Resolución Nro. 004-CE-2021, expedida por el Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí el 5 de febrero de 2021, analizado que fue el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, se determinó:

- 
- El artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o vicerrectoras de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: *“En el término de las 48 horas subsiguientes a la notificación efectuada a los candidatos de la lista o al coordinador de la lista no calificada el tribunal electoral permanente receptara las posibles apelaciones que se presenten sobre la resolución de inscripción expedida por el tribunal el cual resolverá dicha apelación en el término de las 24 horas siguientes de presentada la apelación”.*
 - **El artículo 27 del citado Reglamento determina:** *“La presentación de impugnaciones se realizará dentro del término de 24 horas posteriores a la notificación de los resultados por parte del Tribunal Electoral Permanente. Las impugnaciones serán debidamente fundamentadas, documentadas y suscritas por los/las candidatos/as, el/la coordinador/a de la lista o el/la delegado/a de los sujetos políticos.*



El Tribunal Electoral permanente conocida la impugnación procederá en el término de las siguientes 24 horas a resolver sobre la misma. La resolución que adopte al respecto causará ejecutoria”.

- *La Disposición General Tercera del Reglamento ibídem, determina: “Para todos los aspectos que no estén contemplados en el presente Reglamento, se aplicará la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **Código de la Democracia** y el Estatuto institucional”.*
- *A este respecto, el artículo 244 de la **Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia**, establece quienes son los sujetos políticos con capacidad para interponer recursos, el citado artículo estipula: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...);

De la normativa citada se establece que el Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, trabajador de la IES, no es actor político, al no ser candidato, representante, ni coordinador de ninguna Lista que participará en el próximo proceso electoral para elegir las primeras autoridades de la institución; por lo que no le correspondía a él plantear ningún reclamo o recurso de revisión, el segundo inciso del artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y el artículo 27 de este mismo cuerpo legal, que guardan concordancia con el artículo 244 del Código de la Democracia, determinan claramente quienes son los sujetos políticos con capacidad para interponer recursos y recurrir a la autoridad; siendo así, debe hacerlo la/s persona/s que gozan de legitimidad, condición que no cumple el recurrente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código de la Democracia, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, trabajador de la IES, en contra de la Resolución Nro. 004-CE-2021, expedida por el Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí el 5 de febrero de 2021, por las consideraciones que anteceden la presente Resolución;
- Artículo 2.-** Confirmar la Resolución Nro. 004-CE-2021, expedida por el Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí el 5 de febrero de 2021.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Rectora (s) de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Juan Carlos Ortega Barberán, trabajador de la IES.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Pedro Intriago Vera,
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador de la IES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los once (11) días del mes de febrero de 2021, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD.
Presidenta del OCS (e)



Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría Ad-hoc